



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 002-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia
Causa Nro. 002-2025-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el ciudadano César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por sus propios derechos, contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, por la presunta infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, que dispone: “Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta**, declara la responsabilidad de la legitimada pasiva por la comisión de la infracción denunciada y le impone sanción de multa.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de julio de 2025, las 11h26. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Copias de las credenciales de los abogados patrocinadores intervinientes en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- b) CD-R y DVD que contienen el audio y video, respectivamente, de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- c) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, celebrada el 19 de mayo de 2025, a las 11h00, en la presente causa.
- d) Copia certificada del memorando Nro. TCE-JV-2025-0299-M, de 25 de junio de 2025, en una (01) foja, firmado por el suscrito juez electoral.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de enero de 2025: “(...) se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (...) un correo desde la dirección electrónica: *denunciasrlf@gmail.com*; con el asunto: **‘Ingreso Denuncia por Infracción Electoral’**, mediante el cual señala ‘(...) me permito ingresar una denuncia seguida por César Wilfrido Cárdenas Ramírez (...), al mail adjunta tres (03) archivos en formato PDF” (fs. 13).
2. Una vez analizado el escrito (fs. 3-11 y vta.) se advierte que se refiere a la interposición de una denuncia, propuesta por el señor Cesar Wilfrido



Cárdenas Ramírez, en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, por el cometimiento de una presunta infracción electoral, por realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, tipificada en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.

3. Conforme acta de sorteo Nro. 002-07-01-2025-SG de 07 de enero de 2025, así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 002-2025-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 14-16).
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 07 de enero de 2025, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene dieciséis (16) fojas (fs. 17).
5. El 07 de enero de 2025 ingresó físicamente a través de ventanilla de recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en el que se observa imágenes de firmas electrónicas, del señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, que por su formato no son susceptibles de validación, al escrito anexa doce (12) fojas: **a)** Copia simple del documento de identidad Nro. 0200858132, del señor Cárdenas Ramírez César Wilfrido, en una (01) foja; **b)** Copia simple de la credencial de abogado del señor Baquerizo Ramírez Francisco José, en una (01) foja; **c)** Impresión de un "Croquis", en una (01) foja; **d)** Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C00004, en cinco (05) fojas; **e)** Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C00003, en tres (03) fojas; y, **f)** Soporte óptico, sin marca, en color blanco.
6. Una vez analizado el escrito *ut supra*, se advierte que tiene el mismo contenido del escrito ingresado el 06 de enero de 2025, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde el correo electrónico: denunciasrlf@gmail.com, el mismo que se encuentra descrito en el segundo párrafo del numeral 1.1., de la presente sentencia.
7. Mediante auto de 08 de enero de 2025, en lo principal, dispuse al denunciante que en el término de un (01) día, remita el escrito de 07 de enero de 2025, a las 12h42, vía correo electrónico, con firmas electrónicas susceptibles de validación; o, ingrese físicamente, a través de ventanilla de la Secretaría General de este Tribunal, con firmas ológrafa o autógrafa; y, se le advirtió que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, la documentación anexada al escrito de 07 de enero de 2025, a las 12h42, no será considerada como prueba a su favor (fs. 44-45 vta.).
8. El 09 de enero de 2025, el denunciante, señor Wilfrido Cárdenas Ramírez, a través de su patrocinador, remitió el escrito solicitado en el auto *ut supra*, el mismo que una vez verificado cuenta con firmas válidas (fs. 52-60).



9. Conforme auto de 10 de enero de 2025 admití a trámite la presente denuncia por la presunta infracción electoral, conforme a lo señalado en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia, presentada por el señor Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y, en lo principal, dispuse: **i)** Cítese a la denunciada, con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de la denuncia, del escrito de aclaración; así como, el expediente en formato digital de la causa; **ii)** Téngase en cuenta la prueba documental anunciada por el denunciante en su escrito inicial; y, en relación a la pericia técnica informática solicitada por el denunciante, se señala para el día jueves 16 de enero de 2025, a las 11h00, para la realización de la diligencia de sorteo de perito; y, **iii)** Una vez cumplida la diligencia de citación y el peritaje solicitado, este juzgador señalará día y hora para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 64-67).
10. Con razón de imposibilidad de citación de 13 de enero de 2025, la Notificadora – Citadora del Tribunal Contencioso Electoral señaló que fue imposible efectuar la diligencia de citación, porque el señor policía de turno de ingreso a la Asamblea Nacional manifestó que la señora Rebeca Viviana Ramírez se encontraba con licencia laboral, por lo que no permitió el ingreso (fs. 73).
11. Mediante auto de 14 de enero de 2025, en lo principal, dispuse al denunciante que en virtud de la imposibilidad de realizar la citación a la denunciada, en el término de un (01) día, precise nueva dirección donde se citará a la denunciada, señalando la dirección exacta, o en caso de desconocer el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la denunciada, formule su petición en los términos previstos en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, se le advirtió que en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por este juzgador, se procederá al archivo de la causa (fs. 75-76).
12. Con escrito ingresado el 15 de enero de 2025, el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez solicitó:
- “(…) sírvase señalar día y hora para rendir el juramento de que se han realizado todas las gestiones pertinentes, y que, sin embargo, no se ha podido determinar la individualidad del domicilio de la denunciada, conforme lo indica el artículo 22 de la norma antes mencionada”*** (fs. 84).
13. Mediante auto de 21 de enero de 2025, en lo principal, señalé para el día 29 de enero de 2025, a las 10h30, la diligencia de declaración juramentada y reconocimiento de firma y rúbrica, conforme al artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, para las 11h00, la posesión del perito Pedro Pablo Caicedo Morales; que deberá realizar el informe pericial que contendrá los requisitos previstos en el artículo 174 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que deberá ser entregado en este Tribunal, hasta las 16h00, del 03 de febrero de 2025 (fs. 96-97 vta.).



14. Conforme razón sentada por el secretario relator del despacho el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez no compareció a la diligencia de posesión de perito conforme a lo dispuesto en el auto *ut supra*.
15. El 29 de enero de 2025, conforme consta del acta de la diligencia de posesión de perito, ante el suscrito juez de instancia, se realizó la posesión del perito Pedro Pablo Caicedo Morales, y se dispuso la entrega de los medios por los cuales se realizará el informe pericial solicitado.
16. Mediante auto de 29 de enero de 2025, en lo principal, dispuse que el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, comparezca el día 31 de enero de 2025, a las 11h00, a este despacho ubicado en la ciudad de Quito, con la finalidad de realizar la diligencia, prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y bajo prevención que por tratarse de segundo señalamiento, en caso de no cumplir con lo dispuesto; se ordenará el archivo de la causa (fs. 116 y vta.).
17. Conforme consta en acta de declaración juramentada de 31 de enero de 2025, ante el suscrito juez de instancia, el denunciante, declaró bajo juramento:

“(...) me ha sido imposible brindar información sobre el domicilio de la ciudadana Rebeca Viviana Veloz Ramírez, por motivo que desconocemos la dirección donde deberá ser citada la presunta infractora dentro de la causa 002-2025-TCE, referente al presunto cometimiento de una infracción electoral” (fs. 125 vta.).
18. Con escrito ingresado el 03 de febrero de 2025, el perito Pablo Caicedo Morales señaló:

“(...) he sido notificado de mi designación como Perito en esta causa; que me he posesionado el día 29 de enero del 2025 a las 11:00; pero hasta la presente fecha, ninguna persona interesada, natural o jurídica, ni profesional alguno se ha comunicado con mi persona para el desarrollo de la pericia ordenada por su Autoridad. (...) Por los antecedentes mencionados me permito indicar que no desarrollaré la pericia pues no existe acuerdo de pago de honorarios ni de ninguna naturaleza” (fs. 128).
19. Mediante auto de 07 de febrero de 2025, a las 12h06, en lo principal, dispuse citar a la denunciada, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez; conforme con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; mediante una sola publicación en el diario de mayor circulación en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (fs. 131-132 vta.).



20. Con escrito de 15 de febrero de 2025, la denunciada, señora Viviana Veloz Ramírez, conjuntamente con su patrocinador, señaló:

“(...) presento ante ustedes la recusación en contra del juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, solicitando que, mediante resolución de incidente de recusación, se disponga su separación del conocimiento de la causa 002-2025-TCE, y se proceda a sortear un nuevo juez para la resolución de la presente causa” (fs. 167-169 vta.).

21. Mediante auto de 18 de febrero de 2025, a las 12h26, en lo principal, dispuse: **i)** Darme por notificado con el incidente de recusación interpuesto por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, dentro de la presente causa; **ii)** Suspender los plazos para el trámite de la causa principal; y, **iii)** Remitir el expediente de la causa Nro. 002-2025-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite correspondiente (fs. 172-173 vta.).
22. Mediante acta de sorteo Nro. 052-19-02-2025-SG, de 19 de febrero de 2025, así como, de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del incidente de recusación presentado en contra del suscrito Juez, dentro de la causa Nro. 002-2025-TCE, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 183-185).
23. El 05 de marzo de 2025, a las 19h26, el Pleno del Tribunal Electoral rechazó la recusación presentada por la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en contra del magister Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 207-211 vta.).
24. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0156-M de 07 de marzo de 2025, el secretario general de este Tribunal remitió a este despacho el expediente íntegro de la causa Nro. 002-2025-TCE, contenido en tres (03) cuerpos, en doscientos dieciséis (216) fojas (fs. 217).
25. Mediante auto de 14 de marzo de 2025, en lo principal, dispuse: **i)** Que en relación a lo dispuesto en auto dictado el 18 de febrero de 2025, a las 16h16, la suspensión temporal de los términos para el trámite de la causa principal, procédase a reanudar dichos términos a partir de la notificación del presente auto, lo cual implica la reactivación de las actuaciones procesales conforme a la normativa electoral vigente; y, **ii)** Que conforme a lo señalado por el denunciante, en escrito de 07 de febrero de 2025, a las 17h14, se dispone al perito Pedro Pablo Caicedo Morales; que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente, acuda al Tribunal Contencioso Electoral, para la entrega del soporte óptico objeto de la pericia dispuesta en auto de 21 de enero de 2025, a las 09h46 (fs. 219-220 vta.).
26. Mediante acta de entrega de 14 de marzo de 2025, así como, de la razón de cumplimiento, se entregó el soporte óptico materia del peritaje



solicitado, constante a foja ciento veintisiete (127) del expediente al perito señor Pedro Pablo Caicedo Morales, conforme a lo dispuesto mediante auto *ut supra* (fs. 231-232).

27. Con escrito de 21 de marzo de 2025 la denunciada, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, conjuntamente con su patrocinador, dio contestación a la denuncia presentada en su contra (fs. 233-234).
28. El 28 de marzo de 2025 el señor Pablo Caicedo Morales remitió su informe pericial (fs. 243-283).
29. Mediante escrito de 02 de abril de 2025 la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, a través de su patrocinador, señaló:

“Conforme a los antecedentes procesales citados previamente, de la manera más comedida, solicito lo siguiente:

- a) *Que nos remita el expediente digital íntegro de esta causa con la debida antelación a la fecha que se fije para audiencia oral única de prueba y alegatos.*
- b) *Que nos remita el informe pericial que hubiera presentado el perito designado en esta causa y que debe ser entregado ‘hasta las 16h00, del 28 de marzo de 2025’*

Sírvase proveer conforme solicito por ser legal mi pedido” (fs. 285-vta).

30. Mediante auto de 24 de abril de 2025, en lo principal, dispuse: **i)** Correr traslado al denunciante con las copias simples del escrito de contestación a la denuncia, y sus anexos, ingresado el 21 de marzo de 2025, a las 13h40, por la denunciada, señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez; **ii)** Respecto a la prueba documental anunciada por la denunciada, la misma será valorada en el momento procesal oportuno; **iii)** Correr traslado a las partes procesales, en formato digital, con la copia simple del escrito y sus anexos, ingresado el 28 de marzo de 2025, a las 12h21, suscrito por el perito, señor Pedro Pablo Caicedo Morales, mediante el cual presentó el informe pericial solicitado dentro de la presente causa; **iv)** Señalar para el 07 de mayo de 2025, a las 11h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca; y, **v)** A través de la Secretaría Relatora de este despacho, remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública en la provincia de Pichincha y al Comandante de la Policía Nacional en la provincia de Pichincha (fs. 288-291).
31. Mediante auto de 24 de abril de 2025, en lo principal, dispuse tomar en cuenta la autorización conferida por la denunciada, a favor del abogado Víctor Hugo Ajila Mora, como su nuevo patrocinador, así como las



direcciones de los correos electrónicos señalado para el efecto (fs. 305-306 vta.).

32. Con escrito de 02 de mayo de 2025 el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez solicitó:

*“(...) que se otorgue copias simples en formato digital de todo el expediente con el fin de poder comparecer a la audiencia establecido para el día 07 de mayo de 2025 a las 11h00. La sustitución del Abg. Francisco José Baquerizo Ramírez con matrícula profesional No. 23-2015-305 como abogado patrocinador de la presente causa, y la incorporación de los abogados **Pablo Alberto Sempértegui Fernández (...)** **Jennifer Alicia Celorio Suárez, (...)** y **Esthefany Soraya Hernandez Ortiz (...)** como nuevos abogados patrocinadores. (...) solicito a su autoridad que la audiencia oral única de prueba y alegatos a llevarse a cabo el día 07 de mayo de 2025 a las 11h00 sea realizada en formato híbrido, sirviéndose de otorgar un link de zoom para esta, con el fin de que la parte denunciada pueda comparecer a la misma de forma telemática”* (fs. 314 vta.).

33. Mediante auto de 07 de mayo de 2025, en lo principal, y por una omisión involuntaria no se ha dado respuesta a la petición del denunciante contenido en el escrito antes mencionado, a fin de no sacrificar el ejercicio del derecho a la defensa, dispuse: **i)** Suspender la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada mediante auto de 24 de abril de 2025, a las 09h26, y señalar para el día 15 de mayo de 2025, a las 11h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Conceder las copias simples en formato digital del expediente íntegro que contiene la presente causa, en atención al escrito ingresado el 02 de mayo de 2025, a las 16h13, por el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez; y, **iii)** En relación a la petición de audiencia telemática, se niega la solicitud presentada por el señor Cárdenas Ramírez Cesar Wilfrido; por tanto, el denunciante deberá estar a lo dispuesto respecto de la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a celebrarse el 15 de mayo de 2025, a las 11h00 (fs. 320-322).

34. Con escrito ingresado 08 de mayo de 2025, a las 16h39, vía correo electrónico, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, a través de sus patrocinadores, señaló:

“(...) solicito a ese digno Tribunal se re programe la audiencia única de prueba y alegatos para una fecha y hora posterior, en la que los abogados patrocinadores podamos ejercer con plenitud nuestras funciones de defensa dentro de esta causa” (fs. 330 vta.).

35. Mediante auto de 09 de mayo de 2025, en lo principal, en virtud de lo señalado por los abogados patrocinadores del denunciante, con el fin de precautelar el derecho a la defensa, dispuse suspender la práctica de la



Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el día 15 de mayo de 2025, a las 11h00 y señalar para el 19 de mayo del 2025 (fs. 337-339).

36. El 19 de mayo de 2025, a las 11h00, se dio cumplimiento a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, conforme consta del acta y razón de cumplimiento de diligencia (fs. 353-359).

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

37. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se colige que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
38. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.
39. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso cuarto:

“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

40. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver en primera instancia, la causa No. 002-2025-TCE, en virtud de la denuncia presentada en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez señora.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

41. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el



cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

42. Por su parte, el artículo 284 del Código de las Democracia señala que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá sobre las infracciones previstas en esta ley: “(...) 2. Mediante denuncia de los electores”.
43. En el presente caso, comparece el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, por sus propios derechos, y en calidad de elector, para lo cual adjuntó copia de su cédula de ciudadanía; por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

44. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”.

45. Al respecto, el denunciante atribuye a la presunta infractora haber realizado actos de campaña anticipada o precampaña electoral, en relación al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, concretamente en las siguientes fechas: 13 de julio de 2023 y 04 de agosto de 2023.
46. De lo señalado se infiere que los actos denunciados se circunscriben a hechos presuntamente efectuados durante los meses de julio y agosto de 2023; en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito remitido a este Tribunal, vía correo electrónico, el 06 de enero de 2025, como se advierte de la razón de recepción que obra de fojas 13; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

47. El denunciante, en su escrito que obra de fojas 3 a 11 y vta., en lo principal, expuso lo siguiente:
- 47.1. Que el 23 de mayo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, estableció el calendario electoral del proceso de Elecciones Anticipadas, y determinó como periodo de campaña desde el 08 hasta el 17 de agosto de 2023.



- 47.2.** Que la ahora denunciada, al haber inscrito su candidatura a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso de Elecciones Anticipadas 2023, tenía la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto a su candidatura o de las opciones de democracia directa, antes del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral.
- 47.3.** Señala que el 13 de julio de 2023, desde la cuenta oficial de Viviana Veloz “@vivianavelozoficial”, la ahora denunciada hizo público un video con la siguiente descripción:
*“Santo Domingo se pinta de esperanza. Gracias a las cooperativas Villa Florida, La Modelo y Las Playas, por sumarse a la caravana de la Revolución Ciudadana.
¡Vamos con Luisa González
Juntos en este #ResurgirDeLaPatria!
#LuisaGonzálezPresidenta
#VivianaVelozAsambleísta
#LaAsambleístaDeCorrea
#VolveremosASerPatria”*
- 47.4.** Que en el video se observa a Viviana Veloz participando en una caravana en la ciudad de Santo Domingo, donde se incorporan diversos elementos proselitistas asociados a su candidatura y a la organización política Revolución Ciudadana (RC5).
- 47.5.** Que dicho video promueve de forma constante el nombre, rostro y cargo de Viviana Veloz, reforzando su candidatura y su asociación con los líderes y símbolos de RC5.
- 47.6.** Que el 03 de agosto de 2023, a través de la red social Instagram, la denunciada mediante su cuenta oficial vivianavelozoficial publicó un video acompañado del mensaje:
*“EL CAFÉ DE LAS 5 CON LA RC5
Más que simple café, es amor
#SantoDomingo
#RevoluciónCiudadana
#PresidentaLuisaGonzález
#MiVotoEsPorVivianaVeloz
#Todo5”*
- 47.7.** Que en dicho video, la denunciada reparte vasos de café a trabajadores y personas en situación de vulnerabilidad en Santo Domingo y que dichos vasos contiene colores adhesivos azules con el número 5, número y color que identifican a la organización RC5.
- 47.8.** Que frases como: “#MiVotoEsPorVivianaVeloz” y “#Todo5#” buscan persuadir al electorado a votar por la denunciada; que estos hashtags, junto a los elementos visuales constituyen un llamado explícito al voto y refuerzan el propósito promocional de la publicación.
- 47.9.** Que los hechos señalados constituyen infracción de precampaña electoral o campaña anticipada, al haberse efectuado antes del periodo oficialmente autorizado por el



Consejo Nacional Electoral, establecido desde el 08 al 17 de agosto de 2023.

- 47.10.** Que la denunciada incurrió en actos de precampaña o campaña anticipada, generando agravios que impactan negativamente en la integridad de un proceso electoral y en el sistema democrático en su conjunto, y cuyos agravios se manifiestan a través de la desigualdad de condiciones entre los contendientes; pérdida de la confianza pública en el sistema sancionatorios electoral; socavamiento de la legalidad y el respeto al Estado de Derecho; y, polarización y división en la sociedad, pues se percibe que el sistema electoral no es justo.
- 47.11.** Que en la sentencia Nro. 497-2022-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que para que se configure el acto de campaña anticipada debe existir dos aspectos básicos: 1) el contacto directo entre los candidatos y los electores, con la finalidad de tratar de influir en las preferencias de los electores; y, 2) el tiempo, pues dicho acto debe realizarse por fuera del plazo otorgado para la realización de la campaña electoral, supuestos que se cumplen en el presente caso.
- 47.12.** Anunció los siguientes medios probatorios:

Prueba documental:

- 47.13.** Certificación electrónica contenido en soporte digital, efectuada el 06 de enero de 2025, en la Notaría Sexagésima Quinta de Quito, de la publicación de 13 de julio de 2023 desde la cuenta @vivianavelozoficial, correspondiente al siguiente link:
http://www.instagram.com/p/CupdCHNro0_/
- 47.14.** Certificación electrónica contenido en soporte digital, efectuada el 06 de enero de 2025, en la Notaría Sexagésima Quinta de Quito, de la publicación de 03 de agosto de 2023, desde la cuenta @vivianavelozoficial, correspondiente al siguiente link:
<https://www.instagram.com/p/Cvfdr1dt8nv/>

Prueba pericial

- 47.15.** Solicitó se realice el peritaje para determinar la fidelidad, autenticidad e integridad de los links referidos como prueba documental, y se detalle si las imágenes han sido cortadas, editadas o manipuladas, y si existen alteraciones de orden físico, estructura, estado de conservación y funcionamiento de la información proporcionada.
- 47.16.** Finalmente solicitó “*se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con el artículo 278 del Código de la Democracia*”, esto es, multa de 20 salarios básicos unificados y la suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2. Escrito de aclaración de la denuncia



48. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 08 de enero de 2025, a las 15h46 (fs. 44-45 vta.), dispuso que el denunciante aclare y complete su escrito de interposición, lo que fue cumplido por el legitimado activo, mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 09 de enero de 2025, suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador (fojas 52-61 vta.), por lo cual, con auto de 10 de enero de 2025, a las 11h16, se admitió a trámite la presente denuncia (fs. 64-67).

3.3. Contestación a la denuncia

49. Mediante escrito constante de fojas 233 a 234, la denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, dio contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señaló lo siguiente:
- 49.1. Que niega los hechos y cargos que le imputa el denunciante, lo cual incluye los fundamentos de hecho y de derecho, supuestos agravios y preceptos legales presuntamente vulnerados como se relata en la denuncia.
 - 49.2. Que no le pertenece la cuenta *@vivianavelozoficial*, y por tanto no es de su incumbencia, ni de su responsabilidad legal, el uso de que se haya dado a dicha cuenta; tampoco conoce a su titular, y considera que está siendo víctima de uso indebido de su nombre e imagen, o quizá de suplantación de identidad.
 - 49.3. Que por tanto, corresponde al denunciante demostrar quién es el titular de la cuenta mencionada en su denuncia, conforme el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 49.4. Que niega también haber participado o realizado los actos y hechos descritos en la denuncia, en las fechas, modo, lugar y circunstancias descritas en la denuncia.
 - 49.5. Que en su condición de mujer política, está expuesta a que se realicen uso indebido de su nombre e imagen, así como se siente amenazada por denuncias infundadas en su contra, y que solo persiguen limitar, coartar, impedir u obstaculizar sus funciones como representante del pueblo ecuatoriano.
 - 49.6. Que impugna la prueba anunciada por el denunciante, y rechaza su pretensión, por no tener asidero jurídico, y solicita se ratifique su estado de inocencia.
 - 49.7. Que anuncia los siguientes medios de prueba:
 - 49.8. Oficio Nro. AN-SG-2025-0154-O de 20 de marzo de 2025, suscrito por el secretario general de la Asamblea Nacional, por el cual se hace referencia a las cuentas de la legisladora Rebeca Viviana Veloz Ramírez en el blog institucional de la Asamblea Nacional.
 - 49.9. Memorando Nro. AN-SCRIP-CGCI-2025-0025-M, de 20 de marzo de 2025, suscrito por la coordinadora general de Comunicación de la Asamblea Nacional.



49.10. Informe sobre “Requerimiento de información solicitado por la Secretaría General”, de 20 de marzo de 2025, suscrito por el administrador de la página web de la Asamblea Nacional.

50. Efectuada la audiencia oral única de prueba y alegatos, el 19 de mayo de 2025, a las 11h00, comparecieron los abogados patrocinadores, debidamente autorizados por las partes procesales, quienes efectuaron las alegaciones respectivas en defensa de sus pretensiones, como consta del acta de la aludida diligencia procesal, que obra de fojas 353 a 359 del expediente.

3.4. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

51. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

52. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, constituye uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

53. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, así como contar con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.5. Análisis jurídico del caso

54. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

54.1. ¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?; y,

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



54.2. ¿La denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?

- 55. En relación al primer problema jurídico**, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
- 56.** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023², aprobó la convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral, durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del martes 08 de agosto de 2023, hasta el jueves 17 de agosto de 2023.
- 57.** Una vez establecido el periodo de realización de campaña electoral, en el cual las organizaciones políticas y candidatos estaban habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendientes a captar la adhesión y el voto popular, para el ya referido proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, queda claro la prohibición, por mandato legal, de efectuar cualquier forma de proselitismo y/o propaganda que constituyan actos de campaña, por fuera de los plazos expresamente dispuestos por el órgano administrativo electoral, pues en caso de inobservancia de dicho plazo, se incurre en infracción electoral grave, prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 58. Con relación al segundo problema jurídico**, la presente denuncia ha sido incoada en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, quien fue inscrita como candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para el ya referido proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, asunto que no ha sido controvertido en la presente causa, y a quien se atribuye la realización de actos de “campaña anticipada o precampaña electoral”.

² Ver en <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2023/05/RESOLUCION-PLE-CNE-6-23-5-2023-FINAL.pdf>



59. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral³, en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa **que se realice previo al inicio de la campaña electoral**” (énfasis añadido).

60. Ahora bien, una vez que el Consejo Nacional Electoral fijó, dentro del calendario electoral, el período de campaña o promoción electoral del proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, **desde el 08 de agosto del 2023 hasta el 17 de agosto de 2023**, era obligación de los sujetos políticos abstenerse de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña, respecto de cualquier candidatura auspiciada por las organizaciones políticas, con anterioridad al inicio del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues lo contrario constituye infracción electoral grave tipificada y sancionada por artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.
61. Por ello, corresponde a este juzgador electoral efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar la existencia o no de la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Rebeca Viviana Veloz Ramírez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, incurrió en la responsabilidad que se le atribuye por parte del denunciante, supuestos que deben ser probados por éste, en virtud de la carga probatoria que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en garantía del derecho a la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente en favor de todas las personas.

Sobre la materialidad de la infracción electoral denunciada

62. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, **o de cualquier otra naturaleza**, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene

³ Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.



fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“(…) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

- 63.** Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada infracción; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
- 64.** La tipicidad, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[u]jiene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”⁴.
- 65.** La conducta ilegal que se atribuye a la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, es la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(…) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña”.

- 66.** A efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, se identifica los medios probatorios practicados por las partes en la audiencia oral única de prueba y alegatos:

Prueba de la parte denunciante

- 67.** La parte denunciante practicó y reprodujo las siguientes pruebas:

⁴ ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.



- 67.1.** Reprodujo la certificación electrónica Nro. 2025-1701065C00003, constante a fojas 21, desde el enlace <https://www.instagram.com/p/Cvfdrl8nv/>, referente al contenido publicado en dicha red social, correspondiente a una publicación efectuada el 03 de agosto de 2023 desde la cuenta “vivianavelozoficial”, cuyo contenido fue certificado electrónicamente dicha publicación contiene el siguiente mensaje:

*“EL CAFÉ DE LAS 5 CON LA RC5
Más que simple café, es amor
#SantoDomingo
#RevoluciónCiudadana
#PresidentaLuisaGonzález
#MiVotoEsPorVivianaVeloz
#Todo5”*

- 67.2.** Reprodujo la certificación electrónica Nro. 2025-1701065C00003, constante a fojas 21, desde el enlace <http://www.instagram.com/p/CupdCHNro0/>, referente al contenido publicado en dicha red social, correspondiente a una publicación efectuada desde la cuenta “vivianavelozoficial”, cuyo contenido fue certificado electrónicamente, dicha publicación contiene el siguiente mensaje:

*“Santo Domingo se pinta de esperanza. Gracias a las cooperativas Villa Florida, La Modelo y Las Playas, por sumarse a la caravana de la Revolución Ciudadana.
¡Vamos con Luisa González
Juntos en este #ResurgirDeLaPatria!
#LuisaGonzálezPresidenta
#VivianaVelozAsambleísta
#LaAsambleístaDeCorrea
#VolveremosASerPatria”*

- 67.3.** Practicó el informe pericial realizado por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, quien lo sustentó conforme al artículo 172 de Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 243 a 276) pericia que versó respecto de los documentos electrónicos previamente certificados por el Notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, doctor Pedro Castro Falconí, el informe en lo principal contiene, entre otras las siguientes conclusiones:

- Que los archivos extraídos de los ficheros PDF se reproducen de principio a fin, se observan y escuchan con claridad.
- Que los archivos extraídos de los ficheros PDF, no presentan indicios de edición, alteración, inserción,



transposición, montaje o trucaje por medios digitales en su estructura lógica.

- Que las URL mencionados en los numerales 6.1.1 y 6.1.2 al momento no presentan contenido en la WEB (WORDL WIDE WEB); pero en el instante que fueron accedidas para su certificación por parte del Dr. Pedro Castro Falconí, NOTARIO SEXAGÉSIMO QUINTO DEL CANTÓN QUITO; existían y luego en algún momento habrían sido eliminadas por el titular o el administrador de la cuenta “vivianavelozoficial”.
- Que en la actualidad la cuenta “vivianavelozoficial” no existe; por explotación de fuentes abiertas y análisis relacional de imágenes, publicaciones, contenidos y multimedia (OSINT SOCMINT).

Prueba de la parte denunciada

68. Por su parte la denunciada, a través de su abogado defensor, practicó la siguiente prueba documental:

- 68.1.** Oficio Nro. AN-SG-2025-0154-O de 20 de marzo de 2025, suscrito por el secretario general de la Asamblea Nacional, por el cual se hace referencia a las cuentas de la legisladora Rebeca Viviana Veloz Ramírez en el blog institucional de la Asamblea Nacional (fs. 235).
- 68.2.** Memorando Nro. AN-SCRPG-CGCI-2025-0025-M, de 20 de marzo de 2025, suscrito por la coordinadora general de Comunicación de la Asamblea Nacional (236).
- 68.3.** Informe sobre “Requerimiento de información solicitado por la Secretaría General”, de 20 de marzo de 2025, suscrito por el administrador de la página web de la Asamblea Nacional (237 y vta.).

69. Del análisis del acervo probatorio practicado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se establece lo siguiente:

- 69.1.** El Consejo Nacional Electoral, estableció el periodo de campaña electoral desde el 08 al 17 de agosto de 2023, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que se desarrolló el 20 de agosto de 2023, hecho público y notorio en todo el Ecuador.
- 69.2.** La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, fue inscrita como candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, auspiciada por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, asunto que no es controvertido en la presente causa.
- 69.3.** De la constancia procesal, reproducida y practicada como prueba, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, por la parte denunciante, se evidencian las publicaciones efectuadas



- los días 13 de julio y 03 de agosto de 2023, y cuyos contenidos quedan indicados en el párrafo 67 de la presente sentencia.
- 69.4.** Por tanto, queda claro para este juzgador que, las publicaciones citadas *ut supra*, debidamente certificadas mediante diligencia notarial, evidencian actos de campaña y promoción de las candidaturas de la denunciada Rebeca Viviana Veloz Ramírez, como candidata a la dignidad de asambleísta provincial, así como en favor de la candidata Luisa González, como aspirante presidencial para las Elecciones Anticipadas 2023, auspiciadas por la organización política Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.
- 69.5.** Dichas publicaciones, que evidencian actos de proselitismo e inobjetable campaña electoral, en favor de candidaturas a cargos de elección popular, fueron difundidas en las fechas referidas por el denunciante: 13 de julio de 2023 y 03 de agosto de 2023, conforme fue acreditado con la prueba practicada en legal y debida forma en la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada en la presente causa; es decir con anterioridad al periodo habilitado por el Consejo Nacional Electoral, para el desarrollo de la campaña electoral correspondiente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, que fue dispuesto del 08 al 17 de agosto de 2023.
- 70.** Por tanto, es incuestionable que en la presente causa se ha acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción electoral grave denunciada, tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la persona denunciada

- 71.** En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a la denunciada, este juzgador considera lo siguiente:
- 71.1.** La señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, fue candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso de Elecciones Anticipadas 2023, por el movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.
- 71.2.** Las imágenes y mensajes contenidos en las publicaciones que motivan la presente denuncia, fueron difundidos a través de la cuenta “vivianavelozoficial” de la red social Instagram, y una vez reproducidos los videos contenidos en la certificación electrónica, este juzgador advierte la intervención de la denunciada Rebeca Viviana Veloz Ramírez, transmitiendo los mensajes que han quedado acreditados en la presente causa.
- 71.3.** La denunciada, adjuntó prueba documental, mediante la cual consta que el secretario general de la Asamblea Nacional, señaló que: “(...) se verificó que la cuenta de Instagram antes mencionada no consta en el blog de la asambleísta Rebeca



Viviana Veloz Ramírez”; si bien tal información advierte que la cuenta (“vivianavelozoficial”), no está registrada en el órgano legislativo, en cambio no constituye la certificación de que la cuenta en referencia -actualmente eliminada- no pertenece o pertenece a la denunciada. Además que, las publicaciones imputadas a la denunciada Rebeca Viviana Veloz Ramírez, fueron de los días 13 de julio de 2023 y de 03 de agosto de 2023, fechas anteriores a la posesión de asambleísta, por lo cual la certificación emitida por el secretario general de la Asamblea Nacional, carece de validez para el presente caso, ya que no coincide con la fecha real de los hechos y/o eventos que se le atribuye.

- 71.4.** La parte denunciante ha logrado desvirtuar plenamente el principio de presunción de inocencia de la legitimada pasiva, a través del acervo probatorio anunciado, practicado y reproducido conforme a la normativa electoral pertinente.
- 71.5.** De la valoración conjunta de la prueba pericial, documental y audiovisual, este Tribunal observa que, durante la audiencia oral única de prueba y alegato, el perito designado ratificó el contenido del informe técnico, señalando que el material audiovisual objeto de análisis -específicamente los videos atribuidos a la cuenta “Viviana Veloz Oficial”- no fue alterado ni manipulado, y que presentaba integridad, temporalidad y originalidad, habiéndose aplicado metodologías forenses para su verificación.
- 71.6.** A pesar de que la cuenta referida fue eliminada posteriormente, el perito explicó que esta fue identificada y rastreada mediante técnicas de inteligencia abierta, y que el contenido fue descargado directamente desde dicha cuenta y almacenado en un CD sin alteraciones, conservando la cadena de custodia digital.
- 71.7.** La certificación notarial con firma electrónica válida, emitida por el notario Pedro Olmedo Castro, otorga validez legal al contenido, y permite que sea valorado como prueba documental electrónica. En ese tenor, el artículo 6 de la Ley Notarial, preceptúa que, los notarios son los funcionarios investidos de fe pública para certificar documentos determinados en las leyes.
- 71.8.** En el análisis del contenido de los videos —que forman parte del expediente— se observa con claridad la presencia de la ciudadana denunciada, la exhibición de logotipos del movimiento político, consignas y mensajes proselitistas difundidos antes del periodo electoral.
- 71.9.** Al amparo de lo dispuesto en el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Legales del Tribunal Contencioso Electoral, que expresamente señala: *“Las sentencias y resoluciones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral (...)”*, el Pleno del TCE, ha ratificado el presente criterio en la Causa



121-2024-TCE, que señaló *“las evidencias de las materializaciones de imágenes y la reproducción de videos, con firmas válidas y sustentadas en un peritaje adecuado, pueden ser utilizadas para demostrar la materialidad de los hechos y la presunta responsabilidad de la denunciada(...)”*; en consecuencia se sancionó la campaña anticipada a través de redes sociales, confirmando que la difusión de imágenes de candidaturas, logos y mensajes partidistas en plataformas digitales constituye infracción, incluso sin pedido directo de voto.

72. En consecuencia, este juez concluye que la ciudadana Rebeca Viviana Veloz Ramírez, en su calidad candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, incurrió en campaña anticipada, conforme quedó acreditado mediante prueba pericial, documental y notarial accionada en el proceso. Aunque la denunciada negó la titularidad de la cuenta desde la cual se difundieron los mensajes proselitistas, la certificación electrónica apreciada en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, permite establecer su vinculación directa con dichos actos, en consecuencia, se ha acreditado conforme a derecho la existencia de la materialidad de la infracción, y la responsabilidad que se imputa a la referida denunciada, por lo cual debe ser sancionada, conforme lo previsto en la normativa electoral vigente.

Proporcionalidad de la sanción

73. Para imponer sanciones por la comisión de infracciones electorales, es deber del juzgador observar el principio de proporcionalidad que consagra el artículo 76, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 285 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
74. El artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé como sanción a los que incurran en infracciones graves la multa desde once (11), hasta veinte (20) salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis (06) meses hasta dos (02) años; por lo cual, para la imposición de la pena correspondiente se considera los siguientes parámetros: **i)** correspondencia adecuada entre la sanción y la conducta; **ii)** no excesividad de la sanción; y, **iii)** necesidad de la sanción para la finalidad de interés general.
75. En la presente causa, se ha demostrado que la denunciada Rebeca Viviana Veloz Ramírez, incurrió en la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. No obstante, si bien su conducta es reprochable, no se evidenció en cambio



que haya ocasionado una afectación significativa o irreparable al proceso electoral, en todas sus dimensiones.

- 76.** El principio de proporcionalidad exige que la sanción impuesta no exceda lo razonable en relación con la gravedad de la infracción. En este caso, aunque la ley prevé sanciones que incluyen la destitución y la suspensión de derechos de participación, imponer tales medidas resultaría excesivo, por ser sanciones de mayor severidad, reservadas para conductas que causan un daño o afectación considerable, lo cual no ha sido probado en la presente causa.
- 77.** De esta forma, imponer la sanción máxima como solicita el denunciante, sin considerar las circunstancias particulares del caso, contraviene el principio de proporcionalidad que debe existir entre la infracción cometida y la sanción. Por tanto, la sanción debe ser pertinente y efectiva para cumplir con los objetivos normativos y de interés público, como garantizar la transparencia y equidad en los procesos electorales.
- 78.** La imposición de una multa significativa, es suficiente para disuadir a la denunciada y a otros actores políticos de incurrir en conductas similares en el futuro, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas que podrían ser innecesarias para alcanzar la finalidad perseguida por la regulación normativa.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve

PRIMERO: Aceptar la denuncia propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra de la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, candidata a la dignidad de asambleísta provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO: Declarar que la señora Rebeca Viviana Veloz Ramírez, incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: Imponer a la denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, la multa de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 9.000,00 USD), equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.

El pago de la multa deberá ser depositado por la denunciada en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR Nro. 0010001726, código sublínea 170409, del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; luego



de lo cual, deberá remitirse a este juez, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

En caso de no hacerlo, se cobrará por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO: Notificar el contenido de la presente sentencia:

Al denunciante, César Wilfrido Cárdenas Ramírez, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos señalados para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

A la denunciada, Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y a su patrocinador, en los correos electrónicos señalados para el efecto; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 049.

SEXTO: Siga actuando el magíster Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad hoc* del Despacho.

SÉPTIMO: Publíquese La presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Mgtr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**.

CERTIFICO.- Quito, D.M., 02 julio de 2025.


Mgtr. Marlon Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad hoc*



